



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE RECONOCE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS TRABAJADOS POR LOS PROFESIONALES DE EDUCACIÓN NOMBRADOS, CONTRATADOS Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA AL MOMENTO DEL CESE PARA RECONOCER LA COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS – CTS.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS TRABAJADOS POR LOS PROFESIONALES DE EDUCACIÓN NOMBRADOS, CONTRATADOS Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA AL MOMENTO DEL CESE PARA RECONOCER LA COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS – CTS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto reconocer los años de servicio trabajados por los profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de Educación Básica al momento del cese para reconocer la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS.

Artículo 2. Incorporación del artículo 63-A y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Incorpórese el artículo 63-A en el título cuarto "Remuneraciones, Asignaciones e Incentivos del capítulo XII, "Asignaciones e Incentivos" y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con el siguiente texto:

**"TÍTULO CUARTO
REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS**

**CAPÍTULO XII
ASIGNACIONES E INCENTIVOS**

[...]

"Artículo 63-A. Compensación de Tiempo de Servicios. A los Profesionales de Educación Nombrados al momento del cese, se les reconocen todos los años de servicios oficiales trabajados efectivamente.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

"Vigésima Tercera. Resoluciones Rectificadoras de Reconocimiento de Años de Servicio
Las instancias descentralizadas del Ministerio de Educación, emitirán las resoluciones rectificatorias de reconocimiento de todos los años de servicios trabajados a los profesionales de educación que cesaron desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. Incorporación del literal f) al artículo 2° en la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.
Incorpórese el literal f) al artículo 2° en la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con el siguiente texto:

"Artículo 2. Derechos y Beneficios

El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

[...]



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

f) Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, reconociendo todo el tiempo oficial trabajado efectivamente.

Artículo 4. Modificación del literal f.3 del artículo 2° y el literal f.2 del artículo 3° en la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Modifícase el literal f.3 del artículo 2° y el literal f.2 del artículo 3° de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado

El auxiliar de educación nombrado percibe los siguientes conceptos:

[...]

f) Beneficios:

[...]

f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de **cien por ciento (100%)** de su remuneración **íntegra** mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción **de la totalidad de los meses de servicios brindados.**

"Artículo 3. Política remunerativa del auxiliar de educación contratado

El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos:

[...]

f) Beneficios:

[...]

f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de **cien por ciento (100%)** de su remuneración **íntegra** mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción **de la totalidad de los meses de servicios brindados.**



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 5°. - Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

Artículo 6°. - Derogatoria

Deróganse o déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Encárguese al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, a emitir las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Lima, octubre de 2021

Germán Tacuri

Pascha Dávalos A
congresista

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA

Elizabeth S. Madina Hermasillas

Sandra Lopez Vela

Oscar Zea
choquechambi

Paul Sebastian Titona

Waldemar Cerrón Rojas
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 653** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA DE LEY:

- 1.1. El presente proyecto de ley, en concordancia con el **artículo 1° y el numeral 2 del artículo 2, artículo 26° numerales 1, 2 y 3, artículo 38° de carta magna**, busca corregir el reconocimiento legal por tiempo de servicios a los profesionales de educación que laboran en situación de nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de educación básica, conforme se realiza con otros trabajadores del Estado como es el caso de los miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Trabajadores de ESSALUD, Docentes Ordinarios de las Universidades Públicas.
- 1.2. Es absolutamente discriminatorio e injusto que solo se reconozcan 30 años de servicio docentes o no precisarlo a profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de educación básica, porque significa desnaturalizar la existencia y reconocimiento del beneficio social denominado **"COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS"**, dado que a los profesionales de educación al ser CESADOS por límite de edad de 65 años de edad y haber laborado por más de 30 años, están siendo desconocidos o no se les precisa los años efectivamente laborados, dejando de lado el reconocimiento de años efectivos al momento de pago de la **CTS** que obviamente implica perjuicios en la previsión de contingencias o el riesgo que origina el cese laboral, tanto para el trabajador como para su familia.
- 1.3. La naturaleza jurídica de la CTS de los trabajadores en educación tiene como fundamento la justicia social basado en el derecho que tiene el trabajador sobre el esfuerzo realizado que ha dejado a favor de su empleador en este caso el Ministerio de Educación y la CTS cumple su función de beneficio social de previsión a las contingencias que origina el cese en el trabajo, así mismo se basa es una especie de suplemento de la remuneración ordinaria del trabajador, que constituye un premio para el trabajador por el hecho de la permanencia ininterrumpida al servicio del empleador, y se merece un beneficio por su colaboración y laboriosidad.
- 1.4. **Nuestro Proyecto de Ley tiene como referencia legal la SENTENCIA que declara fundada la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD resuelta en el EXPEDIENTE 00023 - 2018 - PI/TC¹, que prescribe lo siguiente:**

[...]

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- "79. De este modo, una fórmula que implica el computo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicio (aunque en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual, es claramente contraria a la Constitución.
- "81. Por lo expuesto, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión **"hasta por un máximo de treinta años de servicios"**, por lo que corresponde declarar fundada la demanda en este punto.
- "83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el computo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que, por un lado, se encuentre de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de medidas que materialicen en un adecuado sistema de salvaguarda ante la contingencia de la culminación de la relación laboral.

[...]

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. **Declarar FUNDADA** en parte la demanda. En consecuencia, se debe declarar la Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 29944 en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicio".

- 1.5. La presente iniciativa legislativa tiene por objeto disponer el reconocimiento de todo el tiempo trabajado efectivamente por los profesionales de educación nombrados, contratados y auxiliares de educación de instituciones educativas públicas de educación básica al momento del cese para reconocer la compensación de tiempo de servicios -CTS, al amparo de:

> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7º. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Discriminación.

➤ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – ONU**

Artículo 26°. - Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

➤ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – OEA**

Artículo 24°. - Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

➤ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°.18.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU - 1993.**

Artículo 1°. - Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

➤ **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL N° 29944 – 2012**

Artículo 2°. - **PRINCIPIOS.** El régimen laboral del Ministerio Público se sustenta en los siguientes principios:

a. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

d. PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

➤ **LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA LEY N° 27815.**

Artículo 6°. - **inciso 1.** El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

➤ **LEY N° 28867. LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL.**

Artículo Único. - Objeto de la Ley. Modifícase el artículo 323 del código penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente: DISCRIMINACION. Artículo 323°.- El que, por si o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho, Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, teniendo como efecto jurídico, incorporar artículos y literales en dos leyes y modificar una ley, en beneficio de profesionales de educación del Perú y auxiliares de educación nombrados y contratados en instituciones educativas públicas.

LEY 29944	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE INCORPORACION
"TÍTULO CUARTO REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS CAPÍTULO XII ASIGNACIONES E INCENTIVOS	"TÍTULO CUARTO REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS CAPÍTULO XII ASIGNACIONES E INCENTIVOS [...] <i>"Artículo 63-A. Compensación de Tiempo de Servicios. A los Profesionales de Educación Nombrados al momento del cese, se les reconocen todos los años de servicios oficiales trabajados efectivamente.</i> [...]
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES [...] <i>"Vigésima Tercera. Resoluciones Rectificadoras de Reconocimiento de Años de Servicio. Las instancias descentralizadas del Ministerio de Educación, emitirán las resoluciones rectificatorias de reconocimiento de todos los años de servicios trabajados a los profesionales de educación que cesaron desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce a la fecha de vigencia de la presente Ley.</i>
LEY N° 30328	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE INCORPORACION
Artículo 2. Derechos y Beneficios El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos: [...]	"Artículo 2. Derechos y Beneficios <i>El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:</i> [...] <i>1) Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, reconociendo todo el tiempo oficial trabajado efectivamente.</i>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY N° 30493	PROYECTO DE LEY PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado El auxiliar de educación nombrado percibe los siguientes conceptos: [...] f) Beneficios: [...] f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.	"Artículo 2. Política remunerativa del auxiliar de educación nombrado El auxiliar de educación nombrado percibe los siguientes conceptos: [...] f) Beneficios: [...] f.3. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados.
Artículo 3. Política remunerativa del auxiliar de educación contratado El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos: [...] f) Beneficios: [...] f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de la remuneración mensual vigente al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.	"Artículo 3. Política remunerativa del auxiliar de educación contratado El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos: [...] f) Beneficios: [...] f.2. Compensación por tiempo de servicios: Se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM) vigente al momento del cese, por año o fracción de la totalidad de los meses de servicios brindados

III. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está vinculada con el Objetivo 2 y la Política 28 del Acuerdo Nacional.

Así mismo, la presente iniciativa se enmarca dentro de los lineamientos estratégicos 1, 2 y 4 del Plan Nacional de los Derechos Humanos 2018 – 2021.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, trata de la modificación de normas jurídicas, cuyo efecto jurídico es estrictamente normativo en defensa de los derechos humanos y de



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

respeto al Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional del Perú en la **SENTENCIA** de la **Causa N° 023 – 2018 – AI**.

El beneficio para los profesionales de educación, auxiliares de educación nombrados y contratados en Instituciones Educativas Públicas, es invaluable, porque el Respeto a la Dignidad Humana y los Derechos Humanos, no tienen valor, ni comparación material.